ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. WILBERT HEREDIA RIVERA Peticionario	KLCE201801270	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez Caso Núm: I VI2002G0027 I PD2002G0406 Por: Arts. 83 y 73(b) Código Penal 1974

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Domínguez Irizarry

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2018.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 16 de agosto de 2018, comparece el Sr. Wilbert Heredia Rivera (en adelante, el peticionario). Nos solicita que revisemos una *Resolución* dictada el 10 de agosto de 2018 y notificada el 16 de agosto de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Mayagüez. En dicho dictamen, el TPI declaró *No Ha Lugar* una *Moción Para Solicitar la Anulación de Sentencias* interpuesta por el peticionario.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se confirma la determinación recurrida.

I.

Por hechos ocurridos el 26 de junio de 2001, el 24 de julio de 2001, el Ministerio Público Federal presentó cargos federales en contra del peticionario por robo vehicular ("*car jacking*") en el que ocurrió una muerte, 18 U.S.C. § 2119(3); y posesión de armas de

fuego transportadas interestatalmente, 18 U.S.C. § 922(g)(l) y 18 U.S.C. § 924(a)(2). Subsecuentemente, el 7 de junio de 2002, el peticionario se declaró culpable ante el Tribunal Federal por el primer cargo que se le imputó.[1]

Por su parte, el 6 de febrero de 2002, el Ministerio Público presentó varias denuncias en contra del peticionario por posesión, dominio y portación de un arma de fuego; robo de auto; asesinato; y recibo y transportación de bienes apropiados ilegalmente. Fundamentalmente, se le imputó cometer un robo de auto a mano armada y apropiarse ilegalmente de noventa dólares ($90.00) en efectivo, para luego causarle la muerte al Agente de la Policía, William Camacho Rivera (en adelante, Agente Camacho Rivera). Lo anterior, cuando el Agente Camacho Rivera ordenó al peticionario y dos (2) coautores detener la marcha del auto robado y fue arrollado. El Agente Camacho Rivera recibió heridas y trauma corporal severo que le ocasionaron la muerte.

El 14 de noviembre de 2002, mediante juicio por jurado, el peticionario fue encontrado culpable de los cuatro (4) cargos que se le imputaron. Los abogados de la defensa solicitaron que las penas fueran impuestas de manera concurrentemente con la condena impuesta por el Tribunal Federal. Ello así, debido a que los cargos en ambas jurisdicciones eran producto de los mismos hechos. No obstante, el TPI dispuso que las penas impuestas en nuestra jurisdicción debían ser cumplidas consecutivamente con las federales. En resumen, el peticionario cumple una condena de doscientos diez (210) meses de cárcel en la jurisdicción federal, luego

---

[1] The defendant agrees to plead guilty to Count One of the Indictment. Count One charges the defendant with aiding and abetting others in the taking by force, violence and intimidation a motor vehicle that has been transported, shipped, or received in interstate commerce from the person of Miguel R. Comas- Horta, with the intent to cause death or seriously bodily harm and resulting in the death of policeman William Camacho Rivera. All in violation of Title 18, United States Code, Sections 2119 (3). Véase, *Plea Agreement*, Anejo III del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 14.

de declararse culpable de un "*carjacking resulting in death*", y noventa y nueve (99) años en la jurisdicción estatal, tras ser encontrado culpable de causar una muerte como consecuencia de un robo de un vehículo de motor.

Subsiguientemente, el 20 de septiembre de 2016, el peticionario presentó una *Moción Para Solicitar la Anulación de Sentencias*, bajo el palio de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 192.1, y en virtud de lo establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Sanchez Valle*, 192 DPR 594 (2015).[2] Básicamente, arguyó que la norma adoptada en *Sanchez Valle* es de carácter sustantivo y, por ende, debía ser aplicada retroactivamente al peticionario.

A su vez, el 12 de enero de 2017, el Ministerio Público se opuso a la solicitud del peticionario, mediante una *Oposición a Solicitud de Anulación de Sentencias*. En síntesis, sostuvo que, de la norma establecida en *Pueblo v. Sánchez Valle*, supra, no se desprendía la aplicación retroactiva de la misma para sentencias que advinieron finales y firmes con anterioridad. Además, explicó que los delitos por los cuales el peticionario cumplía la condena de cárcel en la jurisdicción estatal eran distintos al delito por el cual se declaró culpable en la esfera federal.

Así pues, el 7 de junio de 2017, el foro primario celebró una vista. Durante el transcurso de la misma, el TPI indicó que se reservaba el fallo. Con posterioridad, el 10 de agosto de 2018, notificada el 15 de agosto de 2018, el TPI dictó una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de anulación de sentencias. En lo pertinente al recurso de epígrafe, el foro recurrido concluyó lo que sigue a continuación:

> Recientemente, en *Pueblo v. Torres Irizarry,* supra, nuestro Tribunal Supremo reiteró la aplicación

---

[2] El Tribunal Supremo de los Estados Unidos confirmó a *Pueblo v. Sánchez Valle,* supra, en *Commonwealth of Puerto Rico v. Sanchez Valle,* 136 S.Ct. 1863 (2016).

> retroactiva de las normas jurisprudenciales cuyo efecto es proveer una defensa de carácter constitucional a un acusado, como en efecto *Pueblo v. Sánchez Valle*, supra. Pero, tomando en consideración que el Tribunal de Primera Instancia adjudicó los hechos, la sentencia del caso de autos se convirtió en final y firme mucho antes de que se adoptara la norma de Sánchez Valle, por lo que, dicha norma no le aplica retroactivamente.
>
> Conforme a lo anterior, y al haber recaído sentencia final y firme en el caso ante nuestra consideración, no procede entonces la aplicación retroactiva de la norma establecida en *Pueblo v. Sánchez Valle*, supra.[3]

Inconforme con la anterior determinación, el 16 de agosto de 2018, el peticionario instó el recurso de *certiorari* en el que adujo que el TPI cometió tres (3) errores, a saber:

> Erró el TPI al considerar la solicitud de aplicación retroactiva de la doctrina de Pueblo v. Sánchez Valle en el caso de autos sin haber evaluado previamente la doctrina jurisprudencial dictada por la Corte Supremo de Estados Unidos en Teague v. Lane, es decir, sin hacer una distinción sobre si la nueva norma constitucional es de carácter sustantivo, *watershed* o procesal.
>
> Erró el TPI al denegar la aplicación retroactiva de una norma sustantiva o *watershed* de carácter constitucional a una sentencia que, aunque advino final y firme, puede ser revisada colateralmente, de acuerdo a las normas dictadas por la Corte Suprema de Estados Unidos.
>
> Vulneró el TPI las Constituciones de Estados Unidos y Puerto Rico en tanto validó la imposición de una sentencia que violenta la prohibición a la doble exposición.

El 15 de noviembre de 2018, el Procurador General presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte,* 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo*

---

[3] Véase, *Resolución*, Anejo I del Apéndice del recurso de *certiorari* pág. 9.

v. Colón Mendoza, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre "de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, "no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

> …[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma

reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad". *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

La Regla 192 de Procedimiento Criminal, *supra*, establece que el tribunal podrá concederle al acusado un nuevo juicio cuando, entre otros fundamentos, la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución o las leyes de los Estados Unidos o está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. Resulta menester enfatizar que la Regla 192.1, *supra,* se estableció para poner orden a la profusión indiscriminada de solicitudes de *habeas corpus*, en las que se cuestionaba colateralmente la validez de una sentencia condenatoria en una sala distinta a la que la había dictado. *Rabell v. Alcaides Cárceles de P.R.*, 104 DPR 96, 102 (1975); véase, además, *Pueblo v. Contreras Severino,* 185 DPR 646, 660 (2012).

La moción a tenor de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, estará disponible cuando la sentencia adolezca de un defecto fundamental que conlleve una violación al debido proceso de ley. Salvo en circunstancias excepcionales, no se concederá en sustitución del recurso ordinario de apelación. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 966 (2010), citando a *Otero Fernández v. Alguacil*, 116 DPR 733, 740 (1985). De conformidad con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que "los fundamentos para revisar una sentencia bajo este mecanismo se limitan a cuestiones de derecho, por lo que el precepto no puede ser empleado para levantar cuestiones de hechos que hubieren sido

adjudicadas por el tribunal". *Pueblo v. Pérez Adorno*, supra (cita omitida).

De acuerdo al procedimiento establecido en la Regla 192, *supra*, a menos que la moción y los autos del caso demuestren que la persona no tiene derecho a remedio alguno, el Tribunal de Primera Instancia tiene la obligación de señalar una vista para discutir dicha moción. No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que la Regla 192.1 no constituye una 'carta blanca' para "aquellos convictos que, habiendo en su momento decidido, en forma informada, inteligente y voluntaria, no apelar de las sentencias que le fueron impuestas, se han 'arrepentido' de dicha decisión y ahora pretendan apelar de las mismas". *Pueblo v. Ortiz Couvertier,* supra, a la pág. 896, n. 15. En *Camareno Maldonado v. Tribunal Superior*, 101 DPR 552, 562 (1973), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

> La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal invocada por el peticionario requiere como norma general que el tribunal ante el cual se presenta una moción de un convicto y sentenciado alegando su derecho a ser puesto en libertad, disponga que se notifique al fiscal con copia de la moción y que celebre una vista para pasar juicio sobre sus méritos. Pero la misma regla, en su inciso (b), dispensa el cumplimiento de esa norma si la moción y los autos del caso concluyentemente demuestran que la persona no tiene derecho a remedio alguno.

D.

En aquellas instancias en las que el Tribunal Supremo de Estados Unidos establece una nueva norma, bien sea constitucional o estatutaria, se enfrenta a un problema con relación al efecto retroactivo de la misma. Este problema es especialmente sensitivo cuando se trata de una cláusula de la Carta de Derechos que se refiere a un derecho constitucional de un acusado. El Tribunal Supremo Federal atendió dicha controversia en *Linkletter v. Walker*, 381 U.S. 618 (1965), en el cual resolvió que el efecto retroactivo de una nueva norma constitucional sería determinado por el resultado

de un balance de tres (3) elementos, a saber: el propósito que persigue la nueva norma; el grado de confianza generado por la norma anterior; y el impacto de la aplicación retroactiva de la nueva norma sobre la administración de la justicia. No obstante, en el caso de *United States v. Johnson*, 457 U.S. 537 (1982), el Tribunal Supremo Federal estableció una excepción al beneficio de la aplicación retroactiva de la nueva norma constitucional: esta no tendría efecto retroactivo si constituye una clara ruptura con el pasado ("*clear break with the past*"). En *Griffith v. Kentucky*, 479 U.S. 314 (1987), el Tribunal Supremo Federal expandió aún más el caso de *Johnson* al resolver que una nueva norma constitucional aplicará a casos pendientes en revisión directa, pero no será de aplicación a casos de ataque colateral a una sentencia que ha advenido firme.

En nuestra jurisdicción local, el Tribunal Supremo de Puerto Rico también ha tenido la oportunidad de considerar si una norma jurisprudencial tendrá o no efecto retroactivo. A tales efectos, ha resuelto que la absoluta retroactividad, al igual que la absoluta prospectividad, no son deseables y, por ende, deben tenerse en cuenta los intereses en juego. *Quiles Rodríguez v. Supte. Policía*, 139 DPR 272, 277 (1995). Cónsono con lo anterior, las leyes penales tendrán efecto retroactivo mientras beneficien al imputado, acorde con el principio de favorabilidad que recoge el Código Penal. En el caso de normas judiciales relacionadas a derecho penal sustantivo, es el debido proceso de ley lo que impide su aplicación retroactiva si: (1) altera la definición de un delito; (2) brinda una nueva interpretación a un estatuto de manera que expone al acusado a una ofensa que era imprevista al momento de los hechos; (3) si se aplica a eventos que ocurrieron antes de publicarse la opinión; (4) o si coloca al ofensor en una posición de desventaja frente a la interpretación anterior. *Pueblo v. Thompson Faberllé*, 180 DPR 497,

505 (2010), citando a R. B. McNamara, *Constitutional Limitations on Criminal Procedure*, Suplemento 2010-2011, Thompson Reuters/West, Junio 2010, Sec. 1.4. A pesar de lo anterior, se aplicarán retroactivamente las leyes si resuelven que determinada conducta está inmune de castigo, expanden una defensa del acusado, o restringen la pena por determinado delito. *Pueblo v. González Cardona*, 153 DPR 765, 770-771 (2001); E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos,* Colombia, Ed. Forum, 1992, Vol. II, pág. 567.

Por otro lado, con relación a las normas jurisprudenciales sobre derecho procesal penal, se ha distinguido las que gozan de rango constitucional y las que no. A las interpretaciones judiciales que proveen al acusado una defensa de rango constitucional, se les ha conferido aplicación retroactiva en los casos que al momento de publicarse **la norma no haya advenido una sentencia final y firme**. *Pueblo v. González Cardona*, supra, a la pág. 774.

Ahora bien, aunque la normativa del Tribunal Supremo Federal ha evolucionado en cuanto a la aplicación retroactiva de las decisiones judiciales a través del tiempo, la jurisprudencia apunta a que se les confiera aplicación retroactiva a aquellas interpretaciones judiciales en casos criminales cuya sentencia no haya advenido final y firme, o que se encuentren en proceso de revisión directa. *Johnson v. United States*, 520 U.S. 461, 467 (1997); *Griffith v. Kentucky*, 479 U.S. 314, 328 (1987); *Pueblo v. Thompson*, supra, a la pág. 506 citando a B.S. Shannon, *The Retroactive and Prospective Application of Judicial Decisions*, 26 Harv. J. L. & Pub. Poly 811, 820-821 (2003); McNamara, *op cit.*, Sec 1.4.

De conformidad con lo anterior, al evaluar si la persona fue expuesta dos (2) veces por el mismo delito, los tribunales deben aplicar el criterio ("*test*") enunciado en *Blockburger v. U.S.*, 284 U.S. 299 (1932), toda vez que dos (2) delitos no son los mismos si cada

uno requiere prueba que el otro no requiere. Así, el tribunal deberá comparar la definición de los delitos en controversia para determinar si los elementos que deben probarse son los mismos. De ser este el caso, se trata del mismo delito y se activa la protección constitucional contra la doble exposición. De igual manera, se activa dicha protección si uno de los delitos es un delito menor incluido en el otro. En varias circunstancias, nuestro Tribunal Supremo ha validado el criterio de *Blockburger* para determinar el alcance de la protección contra la doble exposición bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, debido a que dicho texto constitucional limita la protección cuando se procesa por el mismo delito. Véase, *Pueblo v. Sánchez Valle*, supra, a la pág. 603.

En *Pueblo v. Sánchez Valle,* supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que una persona procesada criminalmente en la esfera federal no puede ser procesada por el mismo delito, o uno menor incluido, en la esfera estatal porque violentaría el derecho constitucional a la doble exposición. Subsiguientemente, en *Pueblo v. Torres Irizarry*, 199 DPR 11, 27 (2017), el Tribunal Supremo reiteró la aplicación retroactiva de las normas jurisprudenciales cuyo efecto sea proveer una defensa de carácter constitucional al acusado, **siempre que al momento de adoptarse dicha norma la sentencia de la cual se recurre no hubiese advenido final y firme**. (Énfasis suplido). Es decir, la norma establecida en *Pueblo v. Sánchez Valle,* supra*,* tiene efecto retroactivo, pero la sentencia de la cual se recurre no puede haber advenido en final y firme al momento de la adopción del precedente. A tales efectos, en específico, el Profesor Chiesa Aponte concluye que "[p]or supuesto la nueva norma de *Sanchez Valle* tiene efecto retroactivo y debe aplicarse en todo caso en que no haya recaído sentencia firme." *Pueblo v. Torres Irizarry,* supra.

Cónsono con los principios antes expuestos, atendemos la controversia suscitada en el caso de epígrafe.

III.

Por estar estrechamente relacionados entre sí, discutiremos los señalamientos de error aducidos por el peticionario de manera conjunta. De entrada, el peticionario sostuvo que resultó convicto en dos (2) jurisdicciones distintas por la comisión de tres (3) delitos idénticos. Planteó que el foro primario incidió al no reconocer la aplicación retroactiva de la norma establecida en *Pueblo v. Sanchez Valle*, supra. Explicó que, con dicha determinación, el foro recurrido ignoró que la regla establecida por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Teague v. Lane*, 489 U.S. 288, 310 (1989), y reafirmada en *Montgomery v. Louisiana*, 577 U.S. ___ (2016), 136 S.Ct. 718 (2016), en cuanto a que las nuevas normas constitucionales no aplican de manera retroactiva en casos finales y firmes, tiene dos (2) excepciones, a saber: las normas sustantivas y las normas que son reglas distintas de procesamiento criminal ("*watershed rule*"), que afecta la razonabilidad y corrección del proceso. En particular, el peticionario arguyó que la norma impuesta en *Pueblo v. Sanchez Valle*, supra, es de carácter sustantivo debido a que una primera convicción en el tribunal federal deja al tribunal estatal sin jurisdicción y viceversa. En la alternativa, el peticionario afirmó que debíamos considerar la norma de *Sanchez Valle*, supra, como una norma *watershed* debido a que alteró los cimientos ("*bedrock*") de los elementos procesales que se tenían sobre la doble exposición. A tenor con lo anterior, argumentó que debíamos anular las sentencias cuestionadas, bajo el palio de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. No le asiste la razón al peticionario en su planteamiento.

De conformidad con el marco doctrinal antes expuesto, en *Pueblo v. Sánchez Valle,* supra, el Tribunal Supremo resolvió que

una persona procesada criminalmente en la esfera federal no puede ser procesada por el mismo delito o uno menor incluido en la esfera estatal, toda vez que violentaría el derecho constitucional a la doble exposición. En *Pueblo v. Torres Irizarry,* supra, el Tribunal Supremo reiteró la aplicación retroactiva de las normas jurisprudenciales cuyo efecto sea proveer una defensa de carácter constitucional al acusado, siempre que al momento de adoptarse dicha norma la sentencia de la cual se recurre **no hubiese advenido final y firme**. En consecuencia, antes de aplicar retroactivamente el precedente establecido en *Pueblo v. Sánchez Valle*, supra, debemos de examinar si al momento en que se adoptó dicha norma la sentencia cuestionada por el peticionario había advenido en final y firme. En vista de que las sentencias impuestas al peticionario en la jurisdicción estatal advinieron finales y firmes desde el año 2006, mucho antes del caso normativo *Pueblo v. Sánchez Valle*, supra, resulta forzoso concluir que es improcedente la extensión retroactiva del precedente establecido en el referido caso.

Por otro lado, entendemos que, en la situación de autos, la norma establecida en *Pueblo v. Sánchez Valle*, supra, no cumple con los requisitos para la aplicación retroactiva establecida por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Teague v. Lane*, supra. En primer lugar, las sentencias de reclusión del peticionario advinieron finales y firmes en el año 2006, por lo que no se activa una retroactividad completa en este caso. Véase, *Pueblo v. Torres Irizarry*, supra. En segundo lugar, no nos encontramos ante una conducta que el Estado esté vedada a prohibir, toda vez que se trata de actuaciones violentas imposibles de ser protegidas constitucionalmente. Además, tampoco podemos considerar como un *watershed rule* la norma de *Pueblo v. Sanchez Valle*, supra, toda vez que la exclusión de la soberanía dual no incidió sobre la búsqueda de la verdad en términos de la inocencia o culpabilidad

del peticionario. Mucho menos podemos concluir que la norma de *Pueblo v. Sánchez Valle*, supra, resultó necesaria para impedir el riesgo de una condena incierta, ni alteró los elementos básicos de justicia de un proceso criminal.

En vista de lo anterior, concluimos que el argumento aducido por el peticionario no está cobijado bajo alguna de las situaciones planteadas en la Regla 192 de Procedimiento Criminal, *supra*. Por ende, no advertimos circunstancia alguna que nos lleve a concluir que la sentencia del peticionario se trata de una sentencia ilegal que pueda corregirse o deba anularse. Los errores aducidos por el peticionario no fueron cometidos, por lo que confirmamos el dictamen recurrido.

IV.

En virtud de todos los fundamentos antes expresados, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se confirma la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y ordena el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones